

feso (1); y cuando está ausente, se le ha de expedir requisitoria para que declare (2). Si el pleito es de gravedad é importancia, debe el juez recibir por sí mismo las posiciones y juramentos de calumnia, y no cometer al escribano ni á otro su recepcion, pues aunque la parte se ratifique luego ante él, no cumple con lo que está mandado (3).

22. De la confesion ó respuesta á las posiciones de una parte se debe dar traslado á la que las hizo, aunque no lo pida, para que exponga, y pretenda en su vista lo que le convenga; mas no se deben hacer preguntas, ni prueba sobre lo confesado clara y expresamente, pena de tres mil maravedis al abogado que las hiciere (4). Pero contra la confesion ficta, que es la que el derecho estima hecha, por no declarar, ó no declarar conforme se debe, se ha de admitir prueba al preguntado, porque esta confesion surte el efecto de que se trasfiera en él la obligacion de probar que incumbia al interrogante (5). Y para que este no sea perjudicado en la declaracion de su contrario, ni se juzgue que la aprueba en caso de que niegue ó tergiversar los hechos, se debe poner en el pedimento esta cláusula: *sin que sea visto estar á su dicho ó declaracion mas que en lo favorable, y sin perjuicio de la prueba en caso de negativa en todo ó parte etc.* Asi puede luego probar lo que haya negado, tergiversado ó declarado oscuramente el contrario, y aun hacer que vuelva á declarar.

23. La confesion extrajudicial en causas civiles, si se hace á presencia de dos testigos, y de la parte contraria, con palabras claras, terminantes y dispositivas, y con expresion de causa justa, ó aunque esta no se exprese, si luego se justifica, hace plena prueba presentándose despues en juicio, y aceptándose por la parte á quien favorece, ó por su procurador, para que no se pueda revocar, y perjudica al confeso y á sus herederos. Si la parte está ausente, hace semiplena prueba; y aunque no la presencie, si es hecha por escrito ó en favor de causa piadosa, ó promisoría, ó jurada, ó aceptada por alguno en nombre de aquel á cuyo beneficio cede, y este aprueba y ratifica la aceptacion de aquel, ó si se hace en dos ocasiones con intermision de tiempo, prueba plenamente (6).

1 Dichas leyes 1 y 2. tit. 9. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 3. tit. 9. dicho libro.

3 Ley 6. tit. 9. lib. 11. Nov. Rec.

4 Dicha ley 3. tit. 13. Part. 3. y ley 4. tit. 9. lib. 11. Nov. Rec.

5 Paz in Prax. tom. y part. 1. temp. 8. num. 82 al 84. Gutierr. lib. 1. Pract. quest. 49.

6 Ley fin. tit. 13. Part. 3. Cur. Filip. part. 1. §. 17. num. 6.

24. La segunda especie de prueba de las referidas en el párrafo 10 es el juramento decisorio. Este es de dos clases, á saber, *decisorio del pleito*, y *decisorio en pleito*. El primero es aquel por el cual se decide la controversia y negocio principal, y es de tres maneras: *voluntario* ó convencional; *necesario* ó supletorio; y *judicial*. El voluntario es el que defiere una parte á la otra despues de principiado el juicio, para no proseguir la contienda, sin que le presencie el juez; y se le da este nombre porque está en la voluntad de aquella en quien se defiere el hacerlo ó no, ó pedir que la otra le haga. Pero si entre los dos se pacta que lo ha de hacer no puede excusarse, y asi deberá ó jurar, ó pagar ó renunciar á aquella cosa sobre que versa el litigio, teniendo á este fin el actor y el reo su accion y excepcion respectivas, y lo mismo sus sucesores (1).

25. El juramento *necesario* es el que el juez de oficio ó á pedimento de uno de los litigantes manda hacer al otro, quien no puede excusarse de hacerlo sin legitima causa, ni pretender que el que lo pide lo haga; y si se resiste, se le debe dar por convicto, del mismo modo que si su contrario hubiera probado plenamente su intencion. Este juramento se llama tambien *supletorio*, porque suple la falta de prueba, y se defiere por necesidad de la bastante; y asi solo se manda hacer cuando el pleito está dudoso, por no haber justificado plenamente su accion y excepcion los litigantes; v. gr. cuando los testigos dicen que han visto á Pedro prestar á Juan cierta suma, pero no se acuerdan cuanta fue, en cuyo caso se defiere su importe en el juramento del actor (2); y lo mismo sucede en otros casos semejantes. Se puede mandar hacer aunque sea despues de la conclusion, con tal que antes se haya pedido (3); pero no deferirle el procurador en el colitigante, á menos que para ello tenga poder especial ó general, con libre y franca administracion, en causa dudosa, pues de otra suerte no aprovecha al que jura, ni daña al otro colitigante (4). El tutor carece de facultad para deferir en el contrario de su pupilo este juramento, excepto en el caso de que no pueda justificar con pruebas legítimas su derecho (5).

26. Finalmente el juramento *judicial* (que se llama asi por

1 Leyes 2 y 8. tit. 11. Part. 3. ley 8.ª Cod. de rebus credit.

2 Cap. Ex litteris; de jurejur. Parlador. lib. 2. cap. 18.

3 Ley 2. tit. 11. Part. 3. cap. Sicut. 2.

de probat. y cap. fin. de esta tit.

4 Ley 4. tit. 5. Part. 3. y ley 2. tit. 9. lib. 11. Nov. Rec.

5 Ley Tutor, 35. ff. de jurejur.

el lugar en que se hace) es el que á presencia y con aprobacion del juez defiere el actor al reo, ó este á aquel. Este juramento es tambien voluntario, y no necesario, porque está en la libre voluntad de aquel á quien se pide el hacerlo, ó pretender que el otro lo haga; pero no debe excusarse á una de las dos cosas, y si se excusa se le tiene por confeso, y pierde su derecho, porque manifiesta en su resistencia la injusticia de su pretension; lo cual se entiende no teniendo causa justa para resistirlo, v. gr. si es preguntado de un hecho que ignora, si probó plenamente su intencion, ó si la accion propuesta por el actor es tal que el reo no pueda ser reconvenido; en cuyos casos ninguno está obligado á jurar ni puede pretender que jure el que pide el juramento (1).

27. Para el juramento *litis decisorio voluntario* basta de parte del que lo hace lo que se requiere para jurar cualquier pacto ó transaccion, esto es, que no tenga prohibicion legal de hacerlo (2). Para el judicial se requiere á mas de esto que lo apruebe el juez con previo conocimiento de causa (3). Pero para el necesario ó *supletorio* son necesarias cinco cosas: 1.^a que la parte no tenga prohibicion de jurar, ni de pedir el juramento, que el negocio esté dudoso, y que la prueba no sea plena ó bastante; porque si el actor justifica plenamente su accion y demanda no hay lugar al juramento, y el reo debe ser condenado (4): 2.^a que la causa esté semiprobada por un testigo fidedigno de toda excepcion, que dé razon de su dicho, ó por otro medio legal, y verosimil; pues si nada prueba el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya justificado, y no hay para que hacer el juramento, porque este sirve únicamente de semiplena probanza (5): 3.^a que la parte en quien se defiere, no sea vil, ni sospechosa de perjurio, sino fidedigna, y que sea sabedora de la causa, y cosa por los sentidos, asi como el testigo, al cual se equipara en este caso, por lo que no se suele deferir en el heredero (6); como tambien que para la declaracion esté presente, ó sea citada la parte contraria (7): 4.^a que la causa civil sea de corta entidad, pues en las de consideracion no se defiere, sino que sea sobre algun incidente, ó que haya vehementes presun-

1 Ley 2. tit. 11. Part. 3.

2 Leyes 2 y 34. ff. de jurejur.

3 Ley 2. tit. 11. Part. 3.

4 Cap. Sicut, 2. de probation. y ley 3. tit. 11. Part. 3.

5 Ley Qui accusare, Cod. de edendo,

y cap. Cum Ecclesia. fin. de caus. possession.

6 Arg. cap. Testes, caus. 35. quest. 9. y ley Testium, Cod. de testib.

7 Greg. Lop. en la ley 2. tit. 11. Part. 3. glos. 7.

ciones á favor del actor (*). Tampoco se defiere en las causas criminales, excepto al reo para purgar su inocencia, por lo que en estas se llama juramento de *purgacion* de los indicios que resultan contra él, y por los cuales no puede ser condenado en definitiva, en cuya atencion, el juez le hace que jure si cometió el delito: 5.^a que la probanza semiplena de una parte no se eluda ni desvanezca por la de la otra. Faltando alguna de estas cosas no se puede deferir el juramento.

28. El juramento *in litem* ó en pleito, que es propiamente de decir verdad, es aquel en el cual por falta de prueba defiere el juez (pues la parte no puede hacerlo) la estimacion de la cosa que se disputa en el juicio, ó el daño que á su dueño causó su contrario por dolo, y no lata culpa (aunque contra el tutor basta esta), engaño u otro motivo justificado. Debe hacer este juramento el actor ó dueño de la cosa litigiosa, y no el reo; y por el pupilo su tutor ó curador de bienes; bien que si llegó á la pubertad, ha de hacerlo por sí propio (1).

29. Para que se defiera á este juramento se requieren seis circunstancias: 1.^a dolo del contrario: 2.^a dificultad de probanza á mas de dolo: 3.^a que el que hace el juramento esté cierto de que es verdad lo que jura, y ninguna presuncion tenga contra sí: 4.^a que se cite al colitigante para hacerle: 5.^a que se haga despues de la contestacion, y antes de la conclusion de la causa: 6.^a que el que lo hace, tenga capacidad para ello, pues el menor, loco, pródigo ó desmemoriado, no pueden pedirlo ni hacerlo, y por ellos le deben hacer sus tutores; bien que si el contrario les pidiese el juramento, y lo hiciesen á su favor, se debe estar á él, ya sea ó no verdadero; mas no, siendo contra sí, sin que por no ser verdadero se les pueda sindicar de perjuros (2).

30. Debe recaer este juramento sobre una de tres cosas, á saber: *aficion, interes singular, y verdadera estimacion, ó interes comun*. Recae sobre *aficion* cuando el dueño jura no sobre lo que la cosa valia, sino sobre el valor correspondiente al aprecio que hacia de ella, y sobre el daño que el reo le causó por el dolo de habérsela sustraído ú hecho perder, aunque exceda del justo valor que tenia. Pero para que se estime este juramento, es

* Cual sea ó no causa ardua ó grave, lo ha de decidir el juez, teniendo presente entre otras cosas la calidad de las personas.

1 Ley 5. tit. 11. Part. 3.

2 Leyes 3, 5, 6 y 7. tit. 11. Part. 3. Gu-tierr. de inventar. lib. 4. cap. 1. num. 72.

menester que concurren tres circunstancias: 1.^a que el reo haya sido condenado por el dolo cometido, y no quiera sin embargo restituir la cosa: 2.^a que la afición recaiga sobre alguna alhaja ó cosa que no sea dinero; pues este se paga con otro de igual especie: 3.^a que su dueño proceda de buena fe, y la regulacion que haga no sea absolutamente arbitraria, sino justa y exacta; pues ha de hacerla ante el juez, y luego debe mandarle este que jure sobre aquella cantidad cierta en que la estima, como lo ordena la ley 5. tit. 11. Part. 3, lo cual ignoran muchos, y por no haber visto la ley hacen lo contrario. El tutor puede hacer este juramento por su pupilo, si quisiere, y no de otra suerte (1).

31. Recae el juramento sobre *interés singular*, cuando por no haber pagado el reo al actor en el plazo estipulado lo que le debía, sea condenado este á instancia de un acreedor suyo en alguna pena pecuniaria, ó se le vendieron sus bienes; pues el actor puede jurar sobre el interés singular, y perjuicio que le ocasionó la morosidad del reo. Y finalmente recae sobre *verdadera estimacion*, cuando por dolo del reo pierde el actor alguna cosa, y jura cuanto valia justamente, á cuya satisfaccion debe aquel ser condenado (2).

32. Advierto por último que resistiéndose el tutor, acabada la tutela, á dar cuenta de esta al menor, que ya es mayor, ó á quien tenga su poder, ó á entregarle el inventario de sus bienes y estos con sus títulos, puede el menor hacer contra él el juramento *in litem*, así de *afición* como de *interés singular*. Lo propio puede hacer, si prueba que por su culpa, aunque no interviniese dolo, se le menoscabaron algunos de sus bienes, lo cual es especial en el tutor; pero contra sus herederos no há lugar el juramento referido, y así solo averiguando el juez el valor de los bienes y sus frutos, les debe condenar á la entrega de su importe, haciendo primero la regulacion, y que jure luego el menor que valian la cantidad en que los estimó, y no de otra suerte en ambos casos; bien que si por engaño ó culpa de los herederos se le menoscabaron sus bienes, puede jurar contra ellos del propio modo que contra el tutor (3). Lo mismo puede practicar, cuando este contestó la demanda antes de morir.

33. La tercera especie de prueba es por *testigos*, y para que

1 Ley Videamus. Si in litem jurand.
y ley 5. cit. tit. 11. Part. 3.

2 Ley 5. tit. 11. Part. 3.
3 Ley 6. tit. 11. Part. 3.

hagan fe contra quien se presentan, se ha de atender á su condicion, sexo, edad, capacidad, fama, fortuna y fe, cuyos requisitos comprenden los siguientes versos en la glos. in cap. 2. tit. 20. de testib.

*Conditio, sexus, aetas, discretio, fama,
et fortuna, fides; in testibus ista requires.*

Asimismo han de intervenir otras circunstancias. La primera es que, en las causas civiles, sean dichos testigos de catorce años, y en las criminales y de pesquisa, de que pueda resultar muerte, mutilacion de miembro ó destierro, tengan veinte cumplidos á lo menos; bien que en llegando á la pubertad pueden ser testigos de lo que antes de esta han visto y se acuerden; y si son sagaces y discretos (*), tambien podrán hacerlo en su edad pupilar, y su dicho hará presuncion. Así pues en las causas criminales se reciben por costumbre, y para inquirir; bien que en las de lesa Magestad hacen fe, á menos que sean enemigos capitales de aquel contra quien testifican (1). La segunda circunstancia es, que ademas de tener la correspondiente capacidad, y ser sujetos de buena vida y opinion, den razon de su dicho, y que aquella sea diversa de este, como tambien que depongán de positivo y cierta ciencia, y no de parecer ó creencia lo que percibieron por los sentidos; pues semejante deposicion, como que dimana de congeturas, y nada afirma, solo induce presuncion, y así no hace fe; excepto que tenga relacion muy próxima con el sentido, por el cual se pueda percibir la verdad del hecho, v. gr. haber visto á un hombre y muger

* Estas voces son bastante vagas, y pueden en su inteligencia ocasionar daños irreparables, especialmente en causas criminales de gravedad. Sobre la sagacidad y discrecion de los muchachos formamos juicios muy equivocados. A las veces parece lo que no son, y si por desgracia admitiésemos sus dichos bajo de un concepto errado, aunque solo fuese por via de presuncion, ya se puede conocer el peligro de dar una sentencia injusta, cuando esta presuncion concurre con otros adminículos, que en sentir de muchos autores prácticos hacen á lo menos semiprueba. Por lo mismo, y suponiendo en los jueces los conocimientos necesarios para juzgar de la capacidad ó incapacidad de los testigos, cosa muy difícil, se

requiere en ellos gran prudencia para graduar la de los muchachos, á lo menos cuando se trata de la vida de un hombre. Si el roce continuo con ellos no basta para conocerlos, ¿que podrá hacer un juez, que acaso no los ha visto sino aquella sola vez? No quiero decir por esto que no se admitan sus deposiciones, sino que se debe proceder con mucha circunspeccion, y muy maduro examen. Febrero adicionado.

1 Leyes 9 y 13. tit. 16. Part. 3. La ley 9 previene que el testigo en causa criminal haya de tener veinte años á lo menos, y la 13 ordena que en las causas de tracion contra el Rey ó reino puede ser testigos todo hombre que sentido haya.

desnudos, solos y cerrados, por cuyo hecho se presume y puede creer el adulterio, ó cuando concurren otros adminículos para creer aquello que se trata, y el testigo los expone; ó en casos de difícil probanza, ó para probar la inocencia del reo, ó de cosas que consisten en la pericia del arte, v. gr. del de los médicos y comadres; ó contra el que presenta el testigo (1). Tampoco deben deponer de oídas á otros, porque esta deposición no se funda sobre el hecho principal, sino en el dicho de un tercero, y por consiguiente no sirve ni hace prueba en juicio, á menos que sea sobre hechos, labores, y otras cosas antiguas oídas á sus mayores y estos á los suyos; ó contra el que presenta el testigo, ó para la defensa del reo, ó en causas de difícil probanza (2); ó en las de inquisición ó pesquisa, en las cuales deben jurar tambien de lo que creen sobre aquel hecho que se les pregunta si es cierto ó no. Sin embargo, estas declaraciones inducen presunción (3), y para que prueben acerca de la consanguinidad y afinidad, deben intervenir los doce requisitos que recopila Reinfestuel lib. 2. *Decretal.* tit. 20. §. 11. desde el num. 373. La cuarta circunstancia es, que sean citados y rogados, para remover toda sospecha de falsedad; y asimismo que sean vecinos ó residentes en el pueblo, y no transeuntes. La quinta que no solo se presenten, sino que se juramenten tambien dentro del término probatorio antes de declarar, pero no antes de la contestación, sino en los casos referidos en los párrafos 29, 30 y 31 del cap. 6, ni despues de la publicación de probanzas, á menos que sea sobre nuevos artículos dependientes de los primeros. La sexta que para conocerlos y verlos juramentar, se señalen días y horas á la parte contraria por si quiere asistir, cuyo señalamiento puede hacer el escribano á menos que la parte quiera que los juramente el juez (en cuyo caso las ha de señalar este á pedimento del interesado), porque faltando el juramento y citación no hacen fe. Si la parte citada no quisiere presentarlo ni pareciere, no por eso dejará el juez de juramentar y examinar al testigo (4), á no ser que este se presente de convenio de las partes, y que las dos se conformen en que no se cite ni jure relevándole del juramento (*); y habiéndose juramenta-

1 Leyes 8 y 10. tit. 16. Part. 3.
 2 Dicha ley *Si arbitet*, y ley 29. tit. 16. Part. 3.
 3 Leyes 25, 28 y 29. tit. 16. Part. 3.
 4 Ley 23. tit. 16. Part. 3. cap. 2. et ibi, *glos. de testibus.*
 * En el párrafo 22, del cap 5 de este

título se dividió el juramento asertorio judicial en tres clases, á saber, de *calumnia*, de *malicia* y de *decir verdad*. Este último es el que hacen en juicio no solo los litigantes cuando juran posiciones, ó antes de la contestación en los casos prescritos por derecho, sino tambien los tes-

do en día útil del término probatorio, pueden ser examinados en el feriado (1), y tambien fuera del término, segun se practica. La séptima que no tengan legal prohibición de testificar en juicio, la que por nuestro derecho (2) no tiene ningun hombre ni muger sino los que se expresarán en los párrafos siguientes.

34. No hacen fe en juicio el excomulgado vitando, el infame conocidamente por hecho ó derecho, el de mala vida y fama, v. gr. ladrón, alcahuete, tahur conocido, y borracho, aunque no lo esté cuando depone, el loco, el mentecato ó fatuo, el amigo íntimo del que le presenta, ó enemigo capital de aquel contra quien es presentado; pero si lo es de ambos, podrá testificar (*); el familiar ó criado del presentante sino en cosas domésticas, que ninguno otro pueda saber mejor ni tan bien; el paniaguado; el interesado en la causa, á menos que sea el capitular, ó particular en las de su cabildo, concejo, comunidad, ó universidad; pero si la causa en que se presentan por testigos los vecinos de un pueblo, ó individuos de comunidad, toca al particular interes de cada uno, no se deben admitir ni hacer fe sus dichos; los ascendientes y descendientes, sino que sea sobre edad ó parentesco suyo; el juez en la causa que juzgó ó ha de juzgar; bien que puede certificar al superior de lo que ante él pasa e. si se lo manda, y aun decir lo que sepa siendo presentado á falta de otros, y no habiendo malicia en presentarle para excluirle de juez, pues queda recusado; el abogado, procurador, apoderado, agente ó curador á favor de la parte á quien defienden, pero sí al de la contraria; en cuyo caso esta debe protestar al tiempo de presentarlos *no estar á su dicho mas que en lo favorable*; porque de omitir esta cautela pueden perjudicarle con su deposición, si por pasión declaran á favor de su parte, y por el hecho de valerse de ellos absolutamente, aprue-

tigos y peritos que declaran en él. Los testigos juran sobre lo que saben, y no sobre lo que creen, á diferencia del juramento de calumnia, que es al contrario, porque recae sobre la creencia y no sobre la ciencia de lo que se pregunta; por cuya razón el que jura decir verdad no debe afirmar sino lo que realmente vió, oyó, conoció y percibió por los sentidos, debiendo expresar con individualidad el motivo por que sabe lo que depone, si es por haberlo visto u oído, cuándo, á quién, cómo y en dónde; y no ejecutándolo así no hará fe su declaración, segun se insinuó al principio de este párrafo. Los peritos deben declarar por lo que ven, entien-

den y observan en la materia litigiosa que reconocen, y estan obligados á decir verdad con expresión del motivo por que lo afirman segun las reglas de su arte; bien que el juramento de estos es propiamente de creencia.

1 *Glos. in Clement. 1. de legat.*
 2 Leyes 2, 8, 9, 10 y 23. tit. 16. Part. 3.

* Parece peligroso admitir por testigo al enemigo capital de ambos litigantes: porque podria serlo del uno mas que del otro, y faltar á la verdad, vengándose así del uno mas que se vengaria del otro con decirlo. *Febrero reformado.*

ba sus personas y dichos, excepto que se convenza despues su falsedad; el que dijo mentira por precio ó soborno; el que falsificó carta, sello ó moneda del Rey; el alevoso, traidor y homicida, ya sea por haber hecho muerte (excepto en su defensa) ó intentado hacerla, ó abortar á muger preñada, con yerbas, ó de otra suerte; el marido por su muger, esta por él, ni uno contra otro en ningun pleito; los hermanos mientras estan bajo de la patria potestad, pero sí despues; los socios en pleito de su compañía, aunque si en otro, con tal que no sea en causa criminal, en que todos son cómplices; el que no es conocido del juez, y de la parte contra quien es presentado, siendo muy pobre y vil; el casado que vive amancebado públicamente; el que extrae y roba las religiosas de su convento; el que violenta las mugeres para acto impúdico, aunque no las robe; el religioso apóstata, mientras lo sea; el que á sabiendas se casó sin dispensa con parienta dentro del cuarto grado; el muy pobre y vil, ó de mala fama; el que hizo pleito homenaje, y no lo cumplió pudiendo y debiendo; el judío, moro ó herege contra cristiano, excepto en causa de traicion contra el Rey ó su reino; ni en pleito de eviccion el que vendió la finca, porque es interesado (1); ni el que es contrario á sí mismo en su dicho (2).

35. No deben ser apremiados á ser testigos en juicio civil el que fuere mayor de setenta años; el soldado ú otro que se hallaren ocupados en la guerra, mientras lo estén; el que tuviere tan poderoso enemigo, que sin gran peligro no pudiere ir al lugar destinado; ni el enfermo, interin lo esté. No deben ser obligados á ir á declarar ante el juez, los arzobispos, obispos, próceres y otros personages, ni las mugeres honradas que viven honestamente; por lo que, si el pleito es grave, debe el juez ir á su casa á recibirles sus deposiciones; y no siéndolo, comisionar para ello al escribano (3), poniendo auto por escrito, y no verbalmente, pues no basta.

36. En causas criminales no pueden ser testigos, el que está preso, contra otro que sea acusado criminalmente; ni el que lidia por dinero con bestia brava; ni la muger prostituta (4). Tampoco pueden serlo contra el acusado los parientes del acusador dentro del tercer grado, ni los que viven con este cuotidianamente (5).

37. Asimismo no deben ser apremiados ni atormentados pa-

1 Leyes 8, y 14, á la 22. tit. 16. Part. 3.

2 Ley 42, al fin. tit. 16. Part. 3.

3 Ley 36. tit. 16. Part. 3.

4 Leyes 10. tit. 16. Part. 3. y final, tit. 30. Part. 7.

5 Ley 32. tit. 16. Part. 3.

ra declarar como testigos los ascendientes, descendientes ni transversales dentro del cuarto grado en causas contra sus personas, fama ó pérdida de la mayor parte de sus bienes; ni los suegros, yernos, padrastros é hijastros unos contra otros, bien que si espontáneamente testificaren, valdrá su dicho (1); pero se deberá expresar así en su declaracion, como lo advierte Gregorio Lopez en la glos. 3 de la ley 11. tit. 16. Part. 3, y el escribano lo tendrá presente; ni el marido y muger uno contra otro (2); ni el corredor sobre la cosa vendida por su mano, sino de unánime consentimiento de las partes (3).

38. El dicho del siervo hará fe en estos cinco casos: en causa de traicion ó defraudacion del Real haber; en la de muerte de su señora por el señor, ó de este por ella; en la de adulterio de esta; en la muerte de su señor por sus herederos, y cuando son dos sus señores, si el uno es acusado de haber muerto al otro; pero despues que esté libre, puede testificar de lo que vió y supo mientras fue siervo (4).

39. Habiendo explicado qué requisitos han de concurrir en los testigos para que sus dichos hagan fe, uno de los cuales es el que sean juramentados, y qué personas pueden ó no testificar en juicio; paso á explicar ahora cómo se ha de recibir el juramento á ellos y á las partes, cuando declaran en juicio, ó juran algun contrato en los casos en que se permite interponerlo para su observancia y mayor firmeza. Los católicos seculares deben jurar de esta forma. Ha de hacer cada uno la señal de la cruz con los dedos póllice é índice de su mano derecha, y tambien el que le juramenta, ó á lo menos este, el cual debe preguntarle: *si jura por Dios nuestro Señor, y por aquella señal de cruz, decir cuanto supiere y sea concerniente á los hechos de aquel pleito por ambas partes, aunque sobre ello no sea preguntado, y en todo la verdad, lisa y llanamente, y que por amor, temor, odio, venganza, promesas, dádivas ni por otro motivo alguno no la ocultará ni dirá mentira para favorecer ni perjudicar á ninguno de los litigantes, antes bien declarará lo cierto como cierto, y lo dudoso como dudoso, segun lo tenga en su mente, sin añadir, quitar ni tergiversar cosa alguna: y asimismo que á ninguna de las partes revelará lo que se le pregunte, ni lo que declare, hasta que el juez lo publique.* El testigo ha de responder: *asi lo juro*, y entonces el que le juramenta ha de de-

1 Leyes 10, 11 y 15. tit. 16. Part. 3. y final, tit. 30. Part. 7.

2 Ley 37. tit. 16. Part. 3.

3 Leyes 15. tit. 16. Part. 3. y final, tit.

30. Part. 7.

4 Ley 37. tit. 16. Part. 3.

4 Ley 13. tit. 16. Part. 3.

cir: si asi lo hiciere, Dios le ayude; y si no, se lo demande en su recto tribunal cuando le tome estrecha cuenta de su vida, á lo que ha de responder el testigo: amen, ó asi sea. Esta es la fórmula que prescribe la ley 24. tit. 16. Part. 3, la cual, aunque manda que el testigo ponga las manos sobre los Santos Evangelios, y otras cosas, no se observa, y en su lugar se jura por costumbre sobre la cruz en que todos fuimos redimidos, pues en jurando por Dios y por ella, no hay mas por quien jurar.

40. No debe ser creído regularmente el testigo en lo que declara no habiendo sido juramentado sobre ello (1); y para que ninguno de los litigantes pueda repeler su dicho, pretextando excederse de los particulares contenidos en las preguntas, segun se han articulado, por no haber sido juramentado acerca de lo demas que depuso (pues cada uno los articula á su modo, y calla lo que no le tiene cuenta), prevengo al escribano, que en la recepcion y extension del juramento observe precisamente dos cosas: la primera, que no omita juramentar al testigo, y poner las palabras: *decir cuanto supiere y sea concerniente á los hechos de aquel pleito por ambas partes, aunque sobre ello no sea preguntado.* Por ejemplo, si preguntan á alguno si es cierto que Pedro hirió á Juan con un puñal tal dia, á tal hora y en tal lugar, no solo ha de responder á esta pregunta, ciñéndose á lo literal de ella y no mas, sino tambien declarar si Juan le provocó ó injurió antes de palabra ú obra, ó lo que procedió y dió motivo para herirle, y asi en otros casos; pues lo demas es ocultar la verdad de parte del hecho, no deponiendo sino por el que le pregunta, y de esta forma se entiende el precepto de la ley. Y la segunda, que jure tambien que *á ninguna de las partes revelará lo que se le preguntó ni lo que depuso*, pues de este modo se evita la corrupcion y soborno de otros testigos, si no declaró á medida del deseo de la que le presentó; todo lo cual previene Gregorio Lopez en las glosas 4 y 5 de la ley 24. tit. 16. Part. 3, y esta lo manda expresamente (2). Si el testigo es llamado á declarar en pesquisa, debe jurar no solo decir la verdad de lo que se sabe ciertamente, sino tambien de lo que oyó decir, y de si cree ó no ser cierto el hecho que se le pregunta, por que lo cree, y á quien lo oyó (3). Y aunque cada testigo debe ser examinado con separacion, pueden ser juramentados mu-

1 Ley 23. tit. 16. Part. 3.

2 Tambien ordena á los testigos que no revelen su deposicion la ley 3. tit. 11.

lib. 11. Nov. Rec.

3 Ley 25. tit. 16. Part. 3.

chos á un mismo tiempo, porque ni hay ley que lo prohiba, ni de ello resulta el mas leve daño al que los presenta ni á su contrario; y este en caso de asistir al juramento de ellos, debe firmarlo si sabe, y si no asiste, ha de expresarse asi en él, segun se practica.

41. A los litigantes católicos seculares se ha de preguntar: *si juran por Dios y por la señal de la cruz, que forman con su mano derecha, decir lo que supieren sobre lo que se les pregunte, y en todo la verdad lisa y llanamente, sin ocultar ni tergiversarla, sino conforme la perciban, y sea en sí.* Y deben responder *que asi lo juran.* Hecho esto, les ha de decir el que los juramenta lo que queda referido en el párrafo 39; y ellos han de responder *amen*; lo cual es arreglado á la ley 19 del tit. 11. Part. 3, que habla indisintamente sin exceptuar á persona alguna noble ni plebeya, y aunque trae mas extension en lo ceremonial, lo ha modificado la práctica por la razon expuesta. Del mismo modo juran los clérigos de órdenes menores, porque para esto, aunque posean beneficio eclesiástico, se reputan por legos.

42. Los judíos han de jurar *por un solo Dios Todopoderoso, que crió el cielo y la tierra y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándole á la tierra de Promision, por la ley de Moisés que profesan; y por todo lo que creen de la Biblia Sacra, decir verdad etc.*; y el que los juramenta, despues que respondan, *que asi lo juran*, debe decirles: *si asi lo hicieris, el mismo Dios os ayude y premie, llevándoos al Paraiso celestial, como á Abraham, Isaac y Jacob vuestros progenitores; y si no, envíe sobre vos todas las plagas que envié contra Faraon y su reino, y maldiciones que por vuestra ley estan puestas contra los que desprecien los Mandamientos de Dios*, y han de responder: *amen*: lo cual es conforme á la ley 20 del mismo tit. 11.

43. Los moros para jurar han de estar en pie, tener levantado el brazo, y mirar hácia el mediodia; y puestos asi se les ha de juramentar de esta suerte: *jurás por Alá Alquivir, aquel que tú dices ser gran Dios, á quien haces oracion; por Mahomat, que llamas su gran profeta; por su Alcorán, y por todo lo que entiendes y crees de tu ley, y por ella te está mandado guardar, que dirás verdad etc.*; á que debe responder: *si lo juro*; y el que le juramenta le ha de decir luego: *si asi lo hicieres, hayas parte con él y con los demas profetas en los Paraisos en que crees estan; y si no, seas apartado de todos los bie-*